



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2008-00110-00**  
**DEMANDANTE:** KELLYS JOHANA CAMPO PAYARES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO DE SENTENCIA

Kellys Johana Campo Payares, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Sucre (Sucre), con el fin de que se **libre mandamiento de pago por la suma de \$35.606.729**, tras la condena que impuso el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo a dicha entidad, en sentencia de fecha 31 de agosto de 2012.

Pues bien, una vez revisada la demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, se observa que la misma se encuentra afectada por la **caducidad**, debiendo en consecuencia ser rechazada de plano, tal como se pasa a explicar.

### CONSIDERACIONES:

Al igual que para otros "*medios de control o instrumentos de técnica dispositiva*", **el ordenamiento jurídico exige que la demanda ejecutiva debe presentarse dentro de un término perentorio**, concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia; en otras palabras, "*la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales*"<sup>1</sup>.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”<sup>2</sup>*

Así, el literal k) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, **vigente al momento de presentarse la petición de ejecución**, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

***“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”***

Con fundamento en la citada disposición, el término de caducidad, para el caso de las demandas ejecutivas, empieza a contabilizarse a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, como lo ha retierado el Honorable Consejo de Estado, *“en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo”<sup>4</sup>.*

En el **presente caso**, se comprobaron las siguientes actuaciones y términos:

-. La sentencia objeto de ejecución, **quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2012**, así lo certificó la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**  
*Carrera 18 No. 20 – 34 Cuarto Piso, Edif. Guerra*

---

**SECRETARÍA**

**AUTENTICACIÓN:** Se deja constancia que la presente Providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por este Juzgado, es fiel y exacta copia de su original que he tenido a la vista y que reposa dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada bajo el N° 2008-00110-00, que se tramitó ante este Despacho a instancia de KELLYS YOHANA CAMPO PAYARES contra EL MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE. La suscrita Secretaria CERTIFICA: que esta providencia, se notificó en legal forma a todas las partes y quedo debidamente ejecutoriada, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2012. Esta copia se le expide al Dr. JULIO CESAR ROJAS MERCADO identificado con C.C. 9.309.701 de Corozal y portador de la T.P. No. 38.652 del C.S. de la J. en su condición de APODERADO de la demandante y por solicitud expresa del mismo. Se deja constancia que la presente es PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO de acuerdo al Art.115 del C.P.C. Consta de veintiséis (26) folios, del folio 104 al 129, copia del poder otorgado el cual se encuentra vigente folio 9 y copia del edicto fl.130.

<sup>2</sup> Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***  
*(...)”.*

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, providencias del 22 de abril de 2021, 28 de enero de 2016, 30 de junio de 2016, entre otras.

-. En la sentencia objeto de ejecución, se dispuso:

**CUARTO:** A las declaraciones anteriores se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA y los valores

Página 25 de 26



Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2008-00110-00  
Kellys Johana Campo Payares – Municipio de Sucre – Sucre  
Prestaciones Sociales Servidor Municipal

que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

-. El término de 18 meses de exigibilidad de la sentencia, **venció el 25 de marzo de 2014**, conforme el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que establecía:

*"ARTÍCULO 177 EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*(...)*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...).***

Bajo ese panorama fáctico, el Despacho advierte que el término para acudir ante esta jurisdicción, con el fin de "ejecutar la sentencia que se dictó a favor de la accionante", empezó a contabilizarse desde el 26 de marzo de 2014, extendiéndose hasta el **26 de marzo de 2019**. Como quiera que la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2020, no cabe duda que operó la caducidad; según memorial recibido en el correo institucional del Juzgado:

Continuación de ejecución proceso 2008-00110-00 actora  
KELLYS CAMPO PAYARES CONTRA EL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE



juan sebastian rojas rodriguez <juansebastianrojasr@hotmail.com>



Mié 16/12/2020 4:11 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Sucre - Sincelejo y 2 más



Por medio de la presente me permito manifestarle a usted, señor juez, que esta solicitud fue enviada a los correos electrónicos de la parte demandada, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020

Finalmente, es importante precisar que en la demanda se alegó (indistintamente) la suspensión de los términos de prescripción<sup>5</sup> y caducidad, por haberse presentado la reclamación administrativa de pago; al respecto, el Despacho advierte que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup> ha reiterado:

*"La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.*

*Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, que, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad, o viceversa (...)"*

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*(...)"*.

<sup>5</sup> CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, providencias del 1 de junio de 2021, 9 de julio de 2015, entre otras; radicados 2178197,03272014.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar de plano**, la demanda ejecutiva promovida por Kellys Johana Campo Payares en contra del Municipio de Sucre (Sucre), con fundamento en las consideraciones descritas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** la actuación. Háganse las anotaciones respectivas en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a24b761f3d3df0ad38a9354ea285660e9ac8387bd606cbf5195df0b6ef6f63b**

Documento generado en 31/08/2021 04:11:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**